

## TITULO V.

### (TITULO IV DEL CODIGO CIVIL).

#### DE LOS COMPROMISOS FORMADOS SIN CONVENIO.

305. ¿Qué es lo que la ley entiende por compromiso? Esta palabra es sinónima de *obligaciones*, pero el Código la aplica especialmente á las obligaciones que no nacen de un concurso del consentimiento de dos partes, mientras que la obligación nace de un contrato; de ahí viene que, en el rubro del título III, la ley confunde las obligaciones convencionales con los contratos. Y hay todavía esto de particular en los compromisos de que habla el título IV, que algunos se refieran á las servidumbres legales; y en esta materia, no puede haber obligaciones; es decir, derecho de crédito. La expresión de *compromiso*, es, pues, más lata, más extensa que la de las *obligaciones*. (1) Es en este sentido, que el artículo 1,370 dice: "Ciertos compromisos se forman sin intervención alguna de convenio, ni de la parte del que se obliga, ni del de la obligación." Pothier se expresa en su mayor exactitud diciendo: Sin que intervenga alguna convención entre las dos personas." La redacción del Código es defectuosa; supone que un convenio puede intervenir *por parte de*

1 Larombière. t. V, pág. 544, núm. 1 (Ed. B., t. III, pág. 365).

desde que no ha lugar al juramento de litis. El juez, no solo no está ligado por la prestación del juramento, al menos en el sentido que la parte condenada pueda interponer apelación; y la Corte es libre de reducir la suma, defiriendo un nuevo juramento, ó de decidir el proceso sin declaración de juramento. (1)

1 Aubry y Rau, t. VI, pág. 478, pfo. 768. Larombière, t. V, página 541, nám. 11 (Ed. B., t. III, pág. 364).

---

una sola persona, lo que es imposible, puesto que el convenio consiste esencialmente en el concurso de voluntades de dos personas. (1)

306. El Código admite dos especies de compromisos que se forman sin convenio: "Unos resultan de la autoridad sola de la ley, los otros nacen de un hecho personal al que se encuentra obligado." "Los primeros, continúa el art. 1,370, son los formados *involuntariamente*;" es decir, sin una manifestación de voluntad. Tales son los formados entre propietarios colindantes, lo que el Código llama servidumbres legales (arts. 640-685). Así, la ley obliga al propietario de una pared, á ceder la medianería al vecino que la necesita. Esta obligación existe en virtud de la ley, sin ninguna manifestación de voluntad; es voluntaria en este sentido, y aún forzada, puesto que el propietario no puede rehusarse en ceder la medianería de su pared.

La ley coloca aún entre los compromisos que resultan de la autoridad sola de la ley, á aquellos de los tutores y de los demás administradores que no pueden rehusar la función que le es deferida. Tal es el padre administrador legal de los bienes de sus hijos menores: son en virtud de la ley, sin su consentimiento y á pesar de él. Tal es aún el tutor; la ley le defiere la tutela y no puede, en principio, rehusarla ó rechazarla, le es únicamente permitido proponer excusas.

No tenemos que decir nada de los compromisos que resultan de la ley, pues que hemos tratado esta materia al explicar el primero y segundo libro del Código Civil.

307. "Los compromisos que nacen de un hecho personal á aquel *que se encuentra obligado*, resultan ó de cuasicontratos, ó delitos ó cuasidelitos." Pothier se expresa con mayor exactitud diciendo: que el hecho de una persona puede

1 Pothier, *De las obligaciones*, núm. 113. Mareadé, t. V, pág. 249, núm. I.

obligarla con respecto á otra, ú obligar á otra persona con respecto á la primera. Esto sucede en la gestión de negocios. Se puede reprochar otra cosa á la definición y clasificación del Código. ¿Es verdad que el compromiso del amo de quien se gestiona el negocio nace de un hecho personal? Regularmente él ignora la gestión, no pone ningún hecho, y, sin embargo, está obligado: ¿por qué lo está? Vanamente se buscaría otra causa que no sea la ley; esta es la que, por motivos de equidad y utilidad, impone al amo ciertas obligaciones. No es rigurosamente exacto decir que el gerente de negocios está obligado por su hecho: un hecho, por sí solo, no obliga sino cuando es perjudicial, y aunque no sea el hecho de daño el que engendre la obligación, es la lesión de un derecho. Luego no se puede decir que los compromisos nacen de un hecho personal, nacen de la ley cuando se trata de un cuasicontrato, y de un derecho lesado cuando se trata de un delito ó de un cuasidelito.

---